

RESOLUCIÓN No. 02392

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que Mediante la **Resolución No. 1078 de 15 de Septiembre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, concesión de aguas subterráneas, para la explotación de un pozo profundo ubicado Avenida Carrera 45 No. 205-59 / Autopista Norte Kilómetro 13 de la localidad de Suba, de esta ciudad, con coordenadas N = 120.621,669 E = 103.775,965, h= 2553,795 m, identificado con el código PZ-11-0214, para ser explotado en un volumen máximo de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos diarios (48,6 m³/día), a un caudal de 0,9 LPS durante quince (15) horas. Este acto administrativo fue notificado el día 07 de noviembre de 2012 y ejecutoriado el 15 de noviembre de 2012.

Que mediante **Resolución No. 03334 de 24 de noviembre de 2017, (2017EE237731)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, identificada con el Nit No. 860.034.811-3, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 1078 del 15 de septiembre de 2012, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0214, con coordenadas topográficas N = 120.621,669; E=103.775,965m; A= 2.553,795 m, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, hasta por volumen máximo de cuarenta y ocho punto seis metros cúbicos diarios (48,6 m³/día), a un caudal de 0,9 LPS durante quince (15) horas, para uso doméstico y riego, por un término de cinco (05) años. El presente acto administrativo se notificó personalmente el día 06 de abril de 2018, y ejecutoriado el día 16 de abril de 2018.

Que mediante **Concepto Técnico No. 04009 del 30 de abril de 2019, (2019IE94420)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, efectuó la liquidación del valor a cobrar por servicio de seguimiento de conformidad con lo establecido en la Resolución 5589

RESOLUCIÓN No. 02392

de 2011, “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, mediante la Resolución 01078 del 15 de septiembre de 2012, para el pozo identificado con el código pz-11-0214, prorrogada mediante Resolución 03334 del 24 de noviembre de 2017.

Que mediante la **Resolución 01441 del 21 de julio de 2020, (2020EE120971)**, notificada por correo electrónico el día el 07 de septiembre de 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría acogió el concepto técnico anterior, determinando:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la sociedad **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA “JULIO GARAVITO”**, identificada con Nit. No. 860.034.811-3, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1078 de 15 de Septiembre de 2012 prorrogada mediante la resolución No. 03334 de 24 de noviembre de 2017, para el pozo identificado con el código PZ-11-0214, a través de su actual representante legal y Rector el Señor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.838, o quien haga sus veces cancelar por concepto de seguimiento ambiental de la vigencia año 2017 (fecha de la vigencia en la que se efectuó la visita técnica) el valor de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO M/CTE, (\$821.595 PESOS M/CTE.)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(…)

ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA “JULIO GARAVITO”**, identificada con Nit. No. 860.034.811-3, a través de su actual representante legal el Señor **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.838, o quien haga sus veces, titular de la concesión otorgada mediante la **Resolución No. 1078 de 15 de Septiembre de 2012** prorrogada mediante la **Resolución No. 03334 de 24 de noviembre de 2017**, para el pozo identificado con el código **PZ-11-0214**, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo primero de esta resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual podrá acercarse a las ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanillas de la Red CADE o puede generar el recibo ingresando al siguiente link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, allí se generará el correspondiente recibo con código de barras para realizar el pago en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código S-09-905-CONCESION DE AGUAS SUB-SEGUIMIENTO y remitir original de dicha consignación a esta secretaria o escaneado al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co con destino al expediente **DM-01-2001-101**, en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO identificada con Nit. 860.034.811-3, a través de su representante legal el señor HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.151.83, mediante **Radicado No. 2020ER153639 del 10 de septiembre de 2020**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01441 del 21 de julio de 2020, junto con los anexos que lo acreditan para actuar, solicitando:

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 02392

“(…) De acuerdo con la situación expuesta anteriormente y bajo estas circunstancias, se solicita habilitar un medio electrónico para recibir pagos que atienda a la coyuntura de emergencia sanitaria, y de esa forma poder cumplir con las obligaciones dinerarias ante la Secretaría Distrital de Ambiente. En caso de no poder habilitar en el corto plazo un sistema de pago con esas características, se solicita suspender o condicionar la obligación contenida en la parte resolutive de la Resolución No. 01441 del 21 de julio de 2020 hasta que la emergencia sanitaria por causa del virus Covid-19 cese. (…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento

RESOLUCIÓN No. 02392

jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la **Resolución 01441 del 21 de julio de 2020, (2020EE120971)**, por la cual se ordena el pago por servicio de seguimiento a la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO identificada con Nit. 860.034.811-3, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1078 de 15 de septiembre de 2012, prorrogada mediante la resolución No. 03334 de 24 de noviembre de 2017, para el pozo identificado con el código PZ-11-0214, se dio en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso de reposición se resolverá en los términos establecidos por esta Ley.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 02392

Que acto seguido, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señalan:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual establece que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, legitimó a las Autoridades Ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

RESOLUCIÓN No. 02392

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, expedida por la Secretaría de Ambiente tiene como objeto:

“Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”

III. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:

1. Consideraciones preliminares

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución 01441 del 21 de julio de 2020, (2020EE120971)**, fue interpuesto el 10 de septiembre de 2020, mediante oficio **2020ER153639**, el cual se encuentra dentro del término legal establecido por la ley.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-2001-101**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo.

2. Respecto a la petición

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar el recurso de reposición presentado ante esta Entidad por la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, identificada con Nit. 860.034.811-3, mediante el oficio 2020ER153639 del 10 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite hacer las siguientes precisiones:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, estableció los elementos esenciales del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental como lo son: **i). sujeto activo**, que de conformidad con el

RESOLUCIÓN No. 02392

numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA; **ii) sujeto pasivo**, que en el presente caso es la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, identificada con Nit. No. 860.034.811-3, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada; **iii) hecho generador**, se constituye de la vistas técnicas que el personal de la SDA, realizó con el objetivo de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital; **iv) base gravable**, se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación realizados por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales , y **v) tarifa** se establece de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la mencionada resolución.

Que, así las cosas, la **Resolución 01441 del 21 de julio de 2020, (2020EE120971)**, se expidió con fundamento legal de la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, por lo que sus disposiciones se encuentran ajustadas a derecho y son de estricto cumplimiento.

Que los argumentos esgrimidos por la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, se basan en el impedimento de realizar el pago debido a la coyuntura de la emergencia sanitaria, y que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA no cuenta con un canal digital habilitado (PSE), para efectuar el depósito dinerario de la obligación, al respecto este Despacho se permite manifestar que:

Que actualmente el mundo y particularmente Colombia, atraviesa una situación delicada en materia de salud, causada por la pandemia del virus COVID-19, declarada así por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Nacional.

Que mediante los decretos del Gobierno Nacional Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 639 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020, 878 de 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020, permitió el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, entre ellos *“La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.”*

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a

RESOLUCIÓN No. 02392

los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, determinación que la Administración Distrital ha acatado.

Que mediante los decretos del Gobierno Nacional Nos 1168 del 25 de agosto de 2020 y 1297 del 29 de septiembre de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que mediante el Decreto 207 de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se establecen una serie de instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad.

Que, por lo anterior, es claro que el Gobierno Nacional y Distrital ha mantenido una serie de restricciones en la movilidad para evitar la propagación del COVID – 19, sin embargo, las actividades relacionadas con el sistema bancario nacional no han sido detenidas en ninguna ocasión, lo que si se ha realizado son una serie de actividades para evitar aglomeraciones.

Que así las cosas, la obligación de realizar el pago por concepto de seguimiento ambiental de la vigencia año 2017, para el pozo PZ-11-0214, debe realizarse, pues en ningún momento a raíz de la pandemia del COVID -19 o de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional o Distrital, ha imposibilitado cumplir con esta obligación, más aun teniendo en cuenta que el día 07 de septiembre de 2020, el usuario fue notificado vía correo electrónico de la Resolución No. 01441 del 21 de julio de 2020, fecha en la cual las autoridades pertinentes empezaron con la nueva normalidad del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que esta Secretaría luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, considera que los mismo no son procedentes, debido a que el objeto del recurso recae sobre los medios que la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene habilitados realizar el recaudo de sus actividades y no sobre la validez del acto administrativo para realizar de realizar el pago ordenado por esta entidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que

RESOLUCIÓN No. 02392

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(...)

***PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)*”

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 01441 del 21 de julio de 2020, (2020EE120971)**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente a la Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, identificada con Nit. No. 860.034.811-3, titular de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 1078 de 15 de septiembre de 2012, prorrogada mediante la Resolución No. 03334 de 24 de noviembre de 2017, para el pozo identificado con el código PZ-11-0214, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -: Notificar el presente acto administrativo a la Institución de Educación Superior **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, identificada con Nit. **No. 860.034.811-3**, a través de su actual representante legal el Señor **HECTOR ALFONSO**

RESOLUCIÓN No. 02392

RODRIGUEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.151.838**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la **AVENIDA CARRERA 45 No. 205 - 59** de la ciudad de Bogotá y en correo electrónico notificacionesjuridicas@escuelaing.edu.co, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – RECURSOS, contra la presente resolución NO procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA "JULIO GARAVITO",

Expediente: DM-01-2001-101

Radicado. 2020ER153639 del 10 de septiembre de 2020

Acto: Resuelve un recurso de reposición

Pozo: PZ-11-0214

Predio: AUTOPISTA NORTE No. 205 – 59

Localidad: Suba

Cuenca: Salitre

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo.

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

CONTRATO 20201308 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/10/2020

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 02392

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO

C.C: 65782637

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201950 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

09/11/2020

Aprobó:

ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO

C.C: 65782637

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201950 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

09/11/2020

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

09/11/2020